



## RESOLUCION EXENTA N° 093

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "SUSTITUCION EMISARIO SUBARINO, PESQUERA FIORDO AUSTRAL S.A."**.

**CONCEPCION, 29 DE DICIEMBRE DE 2017**

### **VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. La carta de fecha 07 de septiembre de 2017, ingresada con igual fecha ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual los señores Edgardo García Bernal y Jaime Ruiz Morelli, en representación de Pesquera Fiordo Austral S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Sustitución Emisario Submarino, Pesquera Fiordo Austral S.A.**".
4. La Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N°77/2006 de fecha 13 de marzo de 2006, a través de la cual consta calificación favorable del Proyecto "Planta de Tratamiento de RILES", presentado por el Señor Jorge Urrutia Espinoza en representación de Foodcorp Chile S.A.
5. El oficio Ord. N°058 de fecha 13 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío (en adelante, SEA Biobío), a través

del cual se solicita a los órganos del Estado competentes en la materia, emitir un pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia realizada por la Pesquera Fiordo Austral S.A.

6. El Ord. N°12600/430 de la Gobernación Marítima de Talcahuano de fecha 12 de diciembre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 14 de diciembre de 2017, mediante la cual, se da respuesta al Oficio N° 058 del SEA Biobío.
7. El Ord. N°4493 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 05 de diciembre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual, se da respuesta al Oficio N° 058 del SEA Biobío.
8. El Ord. N°3031 de la SEREMI de Salud Región del Biobío de fecha 17 de noviembre de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual, se da respuesta al Oficio N° 058 del SEA Biobío.
9. El Ord. N°42655 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región del Biobío de fecha 14 de diciembre de 2017, decepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual, se da respuesta al Oficio N° 058 del SEA Biobío.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al SEIA.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...**". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que mediante RCA N° 077 del año 2006, individualizada en el Visto N° 4 de esta resolución se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Planta de Tratamiento de RILES".

Cuya evaluación ambiental a la evaluación de la instalación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos del tipo DAF (Flotación por aire disuelto), al cual serán incorporados todos los residuos líquidos que requieran tratamiento para cumplir con el D.S. 90/2000, generados en la planta elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, la cual contaba con autorización del Servicio de Salud para su funcionamiento y operación desde el año 1995. En dicha oportunidad se indicó que los residuos líquidos continuarían siendo vertidos por el emisario actual que posee la empresa en Escuadrón, cuya concesión Marítima está autorizada por Decreto N° 426 del 18 de diciembre de 2006.

3. Que, el proyecto "**Sustitución Emisario Submarino, Pesquera Fiordo Austral S.A.**", en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, en su presentación individualizada en el Visto N° 3 de esta resolución, consiste en lo siguiente:

Regularizar la sustitución del emisario submarino de Pesquera Fiordo Austral S.A., ubicado en el sector Parque Industrial Escuadrón, comuna de Coronel, a través del cual descarga sus riles fuera de la zona de protección litoral (ZPL)

Según se indica con dicha regularización se modificaría el proyecto Planta de Tratamiento de RILES, calificado favorablemente según consta de la RCA N° 77 de 2006, antes individualizada.

#### **Descripción del Proyecto**

Como se indicó antes el proyecto denominado "Sustitución Emisario Submarino, Pesquera Fiordo Austral S.A.", propone regularizar la sustitución del emisario submarino por la cual Pesquera Fiordo Austral S.A. descarga sus Residuos Industriales Líquidos (RILes) al mar fuera de la Zona de Protección Litoral (ZPL).

El antiguo emisario pertenecía a Pesquera del Cabo que posteriormente fue comprada por Foodcorp Chile S.A.

En el año 2006, Foodcorp Chile S.A. presenta una Declaración de Impacto Ambiental por el Proyecto "Planta de Tratamiento de RILes", el cual fue aprobado bajo RCA N° 77/2006, la cual se adjunta en el Anexo III de la consulta de pertinencia.

En el año 2010 Pesquera Fiordo Austral S.A. compra las instalaciones ubicadas en el sector Parque Industrial Escuadrón, incluyendo el emisario submarino que fue aprobado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante el año 1995 a Pesquera del Cabo, según consta de documento que se adjunta en Anexo II de la consulta, "DIM y MAA ORDINARIO N° 12.600 vrs".

*"El antiguo emisario instalado el año 1995, fue sustituido por uno nuevo, ubicándolo paralelo al antiguo. El nuevo emisario posee la misma longitud y comparte el mismo punto de descarga del antiguo emisario".*

#### **Ubicación del Proyecto**

El nuevo emisario submarino se encuentra ubicado en sector playa y fondo marino del sector Parque Industrial Escuadrón, comuna de Coronel, Región del Biobío. Según se muestra en figura 2 que se acompaña a la consulta de pertinencia, y que corresponde a la siguiente:

**Figura 1:** ubicación del emisario de pesquera Fiordo Austral



#### **Descripción de la Renovación**

La renovación consistió en la sustitución del antiguo emisario por uno nuevo, con las mismas características del antiguo. El ducto de acero con protección catódica de 18" (457mm) de diámetro y 300m de longitud, comparte el mismo punto de descarga del anterior. (lo subrayado es nuestro)

Dicho punto de descarga se encuentra a 16 metros de profundidad, donde no tiene influencia la ola rompiente y están las condiciones para una adecuada dilución del caudal evacuado. En **Anexo VI**, de la consulta de pertinencia se adjunta Estudio de Dilución y Dispersión de la Pluma del Emisario.

En el **Anexo VII**, de la consulta de pertinencia se adjunta Memoria de Cálculo Emisario Submarino, Pesquera Fiordo Austral.

#### **Operación del Emisario**

Una vez instalado el nuevo emisario se continuó operando según lo establecido en la RCA N° 77/2006, descargando los RILES tratados de la planta fuera de la zona de protección litoral (ZPL), dando cumplimiento al D.S. 90/2000, Tabla N°5. Como se indicó anteriormente, la renovación del emisario se realizó instalando un nuevo ducto con las mismas características, diámetro, longitud, materialidad y punto de descarga.

#### **Vida Útil**

Se considera una vida útil de 20 años.

#### **Vías de Acceso**

Con respecto a las vías de acceso al proyecto, serán las mismas utilizadas actualmente para ingresar a las instalaciones de la empresa Pesquera Fiordo Austral S.A.

## **Descripción de Residuos y su Manejo**

### **Residuos Sólidos**

Los residuos sólidos generados por el proyecto corresponden a residuos no peligrosos, asimilables a residuos domésticos siendo dispuestos en sitio autorizado.

### **Residuos Líquidos**

Durante la instalación del emisario no se generaron residuos líquidos.

Durante la operación del emisario, se descargan los residuos líquidos dando cumplimiento a la Tabla N°5 del D.S. 90/2000, se adjunta en **Anexo VIII**, de la consulta de pertinencia último monitoreo de autocontrol realizado.

### **Emisiones atmosféricas**

En la fase de construcción no se generarán emisiones atmosféricas significativas ya que sólo considera el tendido y anclaje del emisario submarino.

En la fase de operación del emisario, no se generarán emisiones atmosféricas.

### **Estas obras o acciones, ¿modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los Impactos Ambientales del proyecto?**

No se verá modificada la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, ya que estas obras corresponden a la sustitución de un proyecto instalado en el año 1995. (lo subrayado es nuestro)

### **¿Se ven modificadas sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original?**

No se verán modificadas las medidas de mitigación, reparación y compensación ya que corresponden solo a la sustitución del emisario submarino, instalado en el año 1995.

4. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante su oficio Ord. 058 de fecha 13 de noviembre de 2017, procedió a consultar a los Servicios Públicos con competencias en la materia, para que emitieran un pronunciamiento en relación a la consulta de pertinencia presentada. Al respecto, es posible señalar lo informado por estos:

4.1 La Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante su Oficio Ord. N°4493 de fecha 05 de diciembre de 2017, señala que:

"...A juicio de esta Superintendencia la operación del nuevo emisario submarino no generaría impactos ambientales no evaluados. Por consiguiente, las modificaciones planteadas no serían de consideración y en consecuencia el proyecto no debe ingresar a evaluación ambiental..."

4.2. La SEREMI de Salud Región del Biobío, mediante su oficio Ord. N°3031 de fecha 17 de noviembre de 2017, señala que:

"...las obras y acciones no modificarían sustantivamente la duración de los impactos ambientales del proyecto, puesto que la planta de tratamiento no fue modificada, se mantuvieron sus operaciones unitarias y no hay variación en la calidad del RIL. Además, las modificaciones descritas no constituyen un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del Reglamento del SETA y los impactos ambientales asociadas a las modificaciones descritas no se modifican de manera sustantiva y no se generan nuevos impactos..."

4.3. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región del Biobío, mediante su oficio Ord. N°42655 de fecha 14 de diciembre de 2017, señala que:

Dadas las características del proyecto evaluado y aprobado a través de la Resolución Exenta N° 77/2006 "Planta de Tratamiento de Riles", las modificaciones presentadas constituyen cambios de consideración, dado que el proyecto emisario submarino corresponde a un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como indica el listado del artículo N° 3 del reglamento del SETA, D.S. N°40/2012, literal o.6. Se solicita al Titular que al presentar el nuevo proyecto indique si el emisario estará vinculado a las mismas características de la actual planta DAF (diseñada para un caudal de 11m<sup>3</sup>/h de RIL de proceso y 39,5 kg/día de lodos, con una determinada composición del RIL). Indicando también fundamentos para no retirar antiguo emisario.

Por lo indicado en párrafo anterior y de acuerdo a sus competencias este Servicio estima que requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4.4 La Gobernación Marítima de Talcahuano mediante su oficio Ord. N°12600/430 de fecha 12 de diciembre de 2017, señala que:

a.- La modificación propuesta se encuentra asociada al proyecto que fue calificado favorable mediante RCA N° 77 de fecha 13 de marzo de 2006, "Planta de Tratamiento de RILES" que en ese entonces correspondía a la empresa Foodcorp Chile S.A.

b.- En relación a la información presentada por el titular, no se indica la fecha en que se realizó la instalación del nuevo emisario, asimismo no se presentan las características técnicas de éste y las coordenadas geográficas de descarga del nuevo ducto.

De igual manera, no se presentan los análisis técnicos que justifiquen el deterioro del emisario abandonado, como tampoco las autorizaciones sectoriales correspondientes al abandono.

c.- Respecto al emisario submarino en desuso, se solicita al titular dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando 3.4 de la etapa de abandono de la RCA descrita en el literal a.-, en el cual se considera "el retiro total de toda instalación asociada al proyecto actual". Sobre este punto, el sistema de tratamiento se encuentra vinculado con el ducto submarino el cual descarga los RILES generados por la empresa Fiordo Austral y que no contempla el abandono de dichas estructuras incluyendo el ducto.

d.- En relación a los ductos pertenecientes a la Pesquera Fiordo Austral S.A., se hace presente que la empresa se encuentra actualmente tramitando ante esta Autoridad Marítima una solicitud la Concesión Marítima para el ducto actual, el que no hace referencia respecto al ducto abandonado.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud al cumplimiento de lo establecido por la RCA y la normativa sectorial, el titular deberá hacer retiro del antiguo ducto.

Finalmente, es opinión de esta Autoridad Marítima que los antecedentes presentados por el titular no son suficientes para indicar que los cambios realizados modificarán o no las condiciones ya evaluadas en la RCA asociada al proyecto original.

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en

contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter de vinculante.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:



7

i. Respecto al primer criterio, se señala que, dada las características del proyecto en análisis "**Sustitución Emisario Submarino, Pesquera Fiordo Austral S.A.**", las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a la:

- Instalación de un emisario submarino de acero con protección catódica de 18" (457mm) de diámetro y 300m de longitud, cuyo punto de descarga se encuentra a 16 metros de profundidad, paralelo al ducto existente.

Se debe considerar que en la instalación del Emisario Submarino, no se utilizó la misma área y ubicación del ducto antiguo reemplazado, por lo que se considera una instalación nueva que requiere de otra concesión marítima.

- Por lo anterior, y dado que el D.S. N° 40/2012, en su artículo 3 letra o.6 establece que un emisario submarino debe contar con una evaluación ambiental, es que su proyecto califica dentro de este literal y deberá ser evaluado ambientalmente.

ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, éste resulta aplicable aplica dado que:

- El ducto antiguo al momento de la evaluación ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de RILES" de Foodcorp Chile S.A. calificado mediante la RCA N°77/2006 de fecha 13 de marzo de 2006, era un ducto existente, por lo que no se incluyeron sus impactos dentro de la calificación ambiental.

iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- Se sustituirá el antiguo emisario por uno nuevo paralelo al existente con las mismas características y compartiendo el punto de descarga, lo cual requiere de la intervención de un área de fondo marino que no fue considerada dentro del área de influencia del proyecto calificado, a través de la resolución 077/2006 ya referida, la cual será impactada modificando sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, este criterio no le es aplicable al proyecto, ni a su modificación.

9.- Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con el tendido de un nuevo emisario submarino paralelo al existente, corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10.- En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto "**Sustitución Emisario Submarino, Pesquera Fiordo Austral S.A.**", **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 7 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Edgardo García Bernal y Jaime Ruiz Morelli, en representación del Pesquera Fiordo Austral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS**

Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/RMM/rmm

**Distribución:**

- Señores Edgardo García Bernal y Jaime Ruiz Morelli, en representación del Pesquera Fiordo Austral S.A.
- **C/c:**
- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi de Salud, Región del Biobío
- I. Municipalidad de Coronel
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Gobernación Marítima de Talcahuano
- Gobierno Regional región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío